



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5040/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Entrega información que no
corresponde a lo solicitado



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por
inexistencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que se
presentó fuera del plazo
previsto para tal efecto, por lo
que se actualiza la causal de
improcedencia prevista en el
artículo 98.1, fracción I, de la
Ley de Transparencia Estatal
vigente.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5040/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Guadalajara, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se registró el día 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 140284622008292.

2. Se notifica respuesta. El día 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0458122.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5040/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para que la parte recurrente remitiera manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 01 uno de noviembre de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta, a través de informe	22 veintidós de julio de 2022
--	-------------------------------

específico:	dos mil veintidós
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye término para interposición:	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos. 23 veintitrés a 31 treinta y uno de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó de forma extemporánea; advirtiéndolo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, en correlación con el similar 98.1, fracción I, de esa misma Ley Estatal, que a la letra señalan lo siguiente:

- “Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

(...)”
- “Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

(...)”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, tiene lugar en virtud de lo narrado a continuación.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por favor proporcione los datos del consumo eléctrico bimestral del periodo 2020 a la actualidad de los edificios del ayuntamiento expresado en kilowatts hora y pesos. Proporcione el área de la techumbre de cada uno de los edificios del ayuntamiento expresada en metros cuadrados y exprese para que son utilizados estos techos. Proporcione copia de los recibos de consumo eléctrico del primer semestre del 2022 de los edificios del ayuntamiento.”

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, adjuntando para tal efecto la respuesta atinente a la solicitud con número de folio 140284622008282 (debiendo ser de la solicitud con número de folio 140284622008292); por lo que en ese sentido, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Se adjunta respuesta a solicitud equivocada”

En ese sentido, y con apego a lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez, adjuntó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada por la ahora parte recurrente; por lo que se procedió a dar vista a a fin que, dentro de los tres días hábiles siguientes, la parte recurrente manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que, concluido dicho plazo la ponencia no recibió correo electrónico o escrito al respecto.

Con lo anterior, se advierte que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente toda vez que la parte recurrente recibió la respuesta a su solicitud y aunado a ello, no se formularon manifestaciones de inconformidad adicionales; no obstante, vale la pena señalar, que este recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que el plazo para presentar el mismo venció el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, acorde al cómputo de plazos que se señala en el considerando V de esta resolución.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5040/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 07 siete fojas incluyendo la presente.- conste-----

KMMR